

“Aquel que no conoce su historia, está condenado a repetirla”

TÍTULO:

Las autodesignación de los servidores públicos como evidencia de arbitrariedad y causa eficiente de anulación de las visitas domiciliarias.

INTRODUCCIÓN

En pleno desarrollo del siglo XXI, es común observar que verificadores de todos los niveles de gobierno, llevan a cabo actos de revisión fiscal y administrativa, sin la existencia de una orden perfectamente requisitada, en total menosprecio de nuestro estado de derecho.

Para los profesionistas que nos dedicamos en forma permanente a la defensa jurídica de las entidades económicas, la frase citada, -que se atribuye sin precisión a diversos autores clásicos, modernos y contemporáneos- cobra sentido cuando nos enfrentamos a injusticias en forma cotidiana durante nuestro ejercicio profesional.

Como bien sabemos, la jurisprudencia es la interpretación de la ley que realizan los tribunales y que se aplica a casos específicos, cuya emisión materializada en forma de tesis es obligatoria para los todos los órganos encargados de impartir justicia, por lo tanto, los que asesoramos a los contribuyentes debemos conocerla y estudiar las causas o precedentes que le dieron origen, pues solo de esta forma realizamos una defensa completa en beneficio de nuestros clientes, ya sea para dar una orientación, intentar una conciliación o realizar una demanda para iniciar un litigio.

Actualmente el Poder Judicial de la Federación, emite su décima época de jurisprudencia haciendo uso de doctrinas novedosas, de las tecnologías de la información y de herramientas que incluso al inicio del siglo eran desconocidas, facilitando así su conocimiento y difusión inclusive para la generalidad de la población y su obligatoriedad no solo abarca esta última etapa, puesto que aquellas tesis anteriores que no hayan sido superadas o modificadas por virtud de unas

nuevas o por la abrogación de la ley, siguen vigentes y son imperativas para la comunidad jurídica.

CUERPO TEMÁTICO

Sobre el particular existen lineamientos emitidos por nuestro máximo Tribunal desde el siglo pasado, en los cuales ya se determinó que una visita domiciliaria que allana el domicilio del particular con el objeto de revisar el cumplimiento de normas administrativas o fiscales, debe ser precisa y cumplir todos los requisitos establecidos en la carta magna y sus leyes secundarias, pues constituye una intromisión en el espacio privado de los gobernados, que por su importancia y gravedad puede anularse cuando se conoce el texto jurisprudencial y las causas por las que nuestros tribunales tuvieron a bien emitirla.

Por increíble que parezca, durante este año me ha tocado asistir y defender no pocos casos de visitas domiciliarias en las que los servidores públicos llegan sin una orden previa y bajo el amparo de su cargo y soslayando las medidas de aislamiento y protección propias de la pandemia, en forma por demás antijurídica la confeccionan en el lugar en que se llevará a cabo, violando así las garantías mínimas de debido proceso que deben observar los actos de molestía, pues desde el siglo pasado, tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como los Tribunales Colegiados de Circuito resolvieron en forma uniforme que datos de identificación sensibles del visitado deben ser específicos y no quedar al arbitrio del verificador y la consecuencia de no acatarlos es la nulidad de todo lo actuado durante la visita, lo cual es de suma importancia en la actualidad, ya que es común que los verificadores, realicen recorridos por las calles de la ciudad y ante cualquier indicio de hechos que a su criterio puedan constituir una irregularidad, decidan verificar un establecimiento o domicilio, aún sin contar con la orden de revisión correspondiente violando en forma elemental nuestro estado de derecho.

En efecto, es común y recurrente que el visitador pretendiendo justificar su actuación tenga en su poder formatos de orden de visita o verificación en forma de “machotes” que no tienen los datos especiales del contribuyente como lo son -solo

por citar los más comunes- el destinatario, su domicilio, el objeto de la revisión y el nombre del personal que debe practicarla, los cuales son llenados en el momento de la revisión con el puño y letra del personal que las practica y como consecuencia de ello imponiendo sellos de suspensión de actividades o la clausura que hacen nugatorio el estado de derecho y que se prestan a múltiples actos de corrupción bajo la amenaza de los visitantes y los inconvenientes que lleva el tener clausurado o suspendido un negocio, lo cuales podrían evitarse con el conocimiento de las reglas que se deben observar para poder llevar a cabo un revisión y que provienen de criterios obligatorios que no obstante que fueron emitidos en conformaciones anteriores de nuestros tribunales federales desde el siglo pasado, están plenamente vigentes y cobran relevancia práctica, ya que son soslayados por la autoridad fiscal y administrativa.

Comúnmente, ello se debe a la poca preparación de los visitantes, sobre todo en los niveles estatal y municipal, pero también a una afán recaudatorio, y por qué no decirlo a la intención de obtener una compensación indebida y, la menor de las veces, la autoridad alega como justificación que la propia corte ha determinado que la jurisprudencia no es obligatoria para las autoridades administrativas, lo cual es un contrasentido, pues finalmente esos actos están condenados a una declaratoria de nulidad, cuando son combatidos oportunamente.

En efecto, tan solo por citar dos ejemplos, en la Novena Época¹ la Segunda Sala de la SCJN dictó la tesis 2a./J. 44/2001, en la cual resolvió en forma clara que una orden de visita en la que se hayan utilizado tipos de letra notoriamente distintos, uno que corresponde a sus elementos genéricos y otro a los datos específicos relacionados con el contribuyente, revela que no cumple los requisitos mencionados y transgrede las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

Por su parte, los Tribunales Colegiados de Circuito², en la misma época emitieron la tesis V.3o. J/1 en la cual determinaron que si de la orden escrita se advierte que el formato está confeccionado con dos moldes de letra diferente, aún cuando la ley

1 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Octubre de 2001, Tesis: 2a./J. 44/2001, Página: 369

2 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, Julio de 2000, Tesis: V.3o. J/1, Página: 234

no exige para su elaboración un tipo determinado de impresión (cómputo, máquina de escribir, manuscrito), es inconcuso que, si como en el caso, la circunstancia de que estén asentadas en el espacio relativo a los datos de identificación del contribuyente, letras manuscritas con bolígrafo que contrastan con las letras de impresión en computadora o máquina de escribir del resto del formato, conlleva a considerar que tal acto administrativo se emitió en forma genérica, y no dirigida en lo particular al contribuyente, por lo que se presume fue el personal actuante de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quien requisitó la orden escrita y, por ende, decidió la verificación de la visita, lo que constituye una facultad exclusiva de la autoridad ordenadora y no de la ejecutora, lo que desde luego riñe con los requisitos fundamentales para su emisión.

CONCLUSIÓN

El conocimiento de la jurisprudencia de todas las épocas y su origen, permite un mejor ejercicio de la práctica profesional tanto de abogados como de contadores, particularmente ante las visitas domiciliarias que realizan las autoridades sin una orden previa y que confeccionan en el momento y lugar de la revisión, lo cual es posible atacar en las instancias contenciosas con una alta probabilidad de éxito.

TULIO ANTONIO SALANUEVA BRITO PRESIDENTE DE LA COMISIÓN
LEGAL DE LA AMCP.

ABOGADO. C.P. E.F. MTRO A.J. TELÉFONO 5591991467

contacto@asebureau.com.mx